



SÍNTESIS
SUP-REC-22481/2024

TEMA: Improcedencia por falta de requisito especial

Recurrente: Carlos Manuel Govea Jiménez
Responsable: Sala Regional Monterrey

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la integración del Ayuntamiento de García, Nuevo León, para el periodo 2024-2027.
- 2. Cómputo distrital.** El 5 de junio, el Comité Municipal Electoral de García, Nuevo León, concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría a favor de Manuel Guerra Cavazos, como presidente municipal electo del Ayuntamiento, por Morena.
- 3. Juicio de inconformidad local.** Inconforme, el recurrente y otro promovieron juicios de nulidad ante el Tribunal local.
- 4. Sentencia local.** El 16 de agosto, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.
- 5. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** Nuevamente, los inconformes interpusieron medios de impugnación y el 23 de septiembre, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 25 de septiembre, el recurrente presentó vía juicio en línea, escrito de demanda ante la Sala responsable.
- 7. Tercero Interesado:** El 27 de septiembre Manuel Guerra Cavazos presentó escrito de tercero ante Sala Monterrey.

CONSIDERACIONES

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local en la que, a su vez, **confirmó** la elección del Ayuntamiento de García, al considerar que: i) no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, porque no se advierte de la resolución del INE lo alegado por el inconforme; ii) en relación con el uso de recursos de procedencia ilícita atribuidos al candidato de Morena, el inconforme se limitó a referir el contenido en los enlaces electrónicos sin señalar la pretensión que quería acreditar con cada prueba; iii) respecto a la vulneración de la veda electoral derivado de una publicación en la red social Facebook y WhatsApp del candidato de Morena, no se advirtió un llamado a votar, y iv) resultaban ineficaces las violaciones al debido proceso, toda vez que no se vulneró la veda electoral, pues la difusión de las publicaciones en diversas redes sociales resultaron intrascendentes para la elección.

¿Qué plantea el recurrente?

En opinión del recurrente la responsable vulnera la equidad de la elección, al considerar que el candidato postulado por Morena, Manuel Guerra Cavazos, con las publicaciones en redes sociales, así como con los obsequios al electorado, no influyeron en la jornada electoral y no fueron determinantes para decretar la nulidad de la elección.

¿Qué se determina?

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es desechar de plano la demanda



EXPEDIENTE: SUP-REC-22481/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Carlos Manuel Govea Jiménez**, en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SM-JRC-359/2024 y acumulados**, por falta de requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/inconforme:	Partido del Trabajo (PT) a través de su representante propietario ante la Comisión Municipal de García, Nuevo León, Carlos Manuel Govea Jiménez.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la integración del Ayuntamiento de García, Nuevo León, para el periodo 2024-2027.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

SUP-REC-22481/2024

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de García, Nuevo León, concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría a favor de Manuel Guerra Cavazos, como presidente municipal electo del Ayuntamiento, por Morena.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el recurrente y otro promovieron juicios de nulidad ante el Tribunal local.

4. Sentencia local.³ El dieciséis de agosto, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

5. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).⁴ Nuevamente, los inconformes interpusieron medios de impugnación y el veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre, el recurrente presentó vía juicio en línea, escrito de demanda ante la Sala responsable.

7. Tercero interesado. El veintisiete de septiembre, Manuel Guerra Cavazos presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Monterrey.

8. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22481/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

³ Expediente JI-114/2024 y acumulados

⁴ Expediente SCM-JRC-359/2024 y acumulados

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁶ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-22481/2024

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda, toda vez que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local en la que, a su vez, **confirmó** la elección del Ayuntamiento de García, al considerar que:

i) no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, porque no se advierte de la resolución del INE lo alegado por el inconforme; ii) en

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22481/2024

relación con el uso de recursos de procedencia ilícita atribuidos al candidato de Morena, el inconforme se limitó a referir el contenido en los enlaces electrónicos sin señalar la pretensión que quería acreditar con cada prueba; iii) respecto a la vulneración de la veda electoral derivado de una publicación en la red social Facebook y WhatsApp del candidato de Morena, no se advirtió un llamado a votar, y iv) resultaban ineficaces las violaciones al debido proceso, toda vez que no se vulneró la veda electoral, pues la difusión de las publicaciones en diversas redes sociales resultaron intrascendentes para la elección.

Para llegar a las anteriores conclusiones, la responsable estableció las pautas para el estudio de los planteamientos relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña respecto a la validez de una elección local, así como el marco legal y jurisprudencial de las temáticas que analizaría en su sentencia.

Al respecto, precisó que, en principio, el impugnante debía demostrar la existencia de un gasto específico y presentar los medios de prueba idóneos para comprobarlo, o plantearse la nulidad a partir del resultado del proceso de fiscalización (procedimientos de queja o dictamen).

Así, en el caso concreto compartió lo considerado por el Tribunal local, que expuso que las violaciones invocadas por los inconformes no resultaban determinantes, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 23.75% y no de 5%.

Asimismo, que, de la revisión al dictamen de fiscalización del INE, se advirtió que el candidato en cuestión no había rebasado el tope de gastos de campaña, tampoco de las quejas o denuncias presentadas ante el INE en contra del candidato ganador de la elección²⁴.

Respecto a la supuesta utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del candidato electo, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, la responsable advirtió que los hechos y medios de prueba

²⁴ Como lo advirtió en el oficio INE/UTF/DRN/44624/2024, mediante el que la UTF informó que Manuel Guerra, postulado por Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, no rebasó el tope de gastos de campaña.



que referían los actores en sus medios de impugnación habían sido motivo de conocimiento y resolución de la autoridad fiscalizadora, así como de esa instancia jurisdiccional local y regional en diversos medios de impugnación en donde se declaró la inexistencia de las infracciones²⁵.

Asimismo, consideró ineficaz el agravio porque, como lo señaló el Tribunal Local, sólo se aportaron pruebas técnicas que, por su propia naturaleza de carácter imperfecto tan solo generan indicios de lo que se pretende acreditar con ellas, sin aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se buscan acreditar.

Ello, porque en la demanda local se planteó, de manera genérica que el candidato cuestionado utilizó recursos de procedencia ilícita, porque repartió dádivas gratuitas para promocionar su imagen, sin especificar circunstancias de modo en que se realizaron esas presuntas dádivas, el lugar o lugares de manera específica en que ello aconteció, ni la temporalidad de forma precisa en que se presentaron esos hechos.

Además de que no se especificó, con razones lógico-jurídicas, porqué se consideraba que los recursos utilizados para otorgar las presuntas dádivas provenían de fuentes ilícitas²⁶.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración a la veda electoral, consideró que no tenían razón, porque no existió una difusión de propaganda en favor o en contra de una opción política, pues se advirtieron expresiones para que la ciudadanía acudiera a ejercer su derecho a votar, como acertadamente lo expuso el Tribunal Local.

Ello, pues no advertía logos de partidos políticos, frases de campaña, señas o particularidades para poder vincular sus expresiones a favor de su candidatura o el rechazo a otra candidatura.

²⁵ Como se advierte a fojas 20 a 22 de la sentencia impugnada.

²⁶ Al efecto, la responsable invocó la jurisprudencia 36/2014, en la que se expone como un carga para el aportante de ese tipo de pruebas el deber de señalar concretamente qué es lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, por lo que el grado de descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

SUP-REC-22481/2024

Por tanto, la responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

¿Qué plantea el recurrente?

En esencia reitera los agravios que planteó ante la responsable y manifiesta que su determinación vulnera la equidad de la elección, al considerar que el candidato postulado por Morena, Manuel Guerra Cavazos, con las publicaciones en redes sociales, así como con los obsequios al electorado, no influyeron en la jornada electoral y no fueron determinantes para decretar la nulidad de la elección.

Agrega, que le causa agravio el hecho de no haber declarado como fundados los agravios en contra del rebase de tope de gastos de campaña y uso de recursos de procedencia ilícita, toda vez que existen videos y fotografías -certificadas por un funcionario con fe pública del Instituto local-, del entonces candidato de Morena, repartiendo flores denominadas “noche buenas” al electorado, así como apoyos económicos y/o materiales a personas físicas o morales del municipio de García, Nuevo León²⁷.

Lo anterior, porque, a dicho del recurrente, esos recursos proceden de fuentes ilícitas y de dudosa procedencia, lo cual además trae consigo la inequidad en la contienda.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios respecto al rebase de tope de gastos de campaña y la procedencia ilícita de los

²⁷ El recurrente inserta en su demanda las imágenes de los videos (fojas 22 en adelante).



recursos utilizados por el candidato ganador, así como de la insuficiencia de las pruebas que obraban en el expediente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de un error judicial que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

Tampoco se advierte que sea un asunto trascendente y de importancia para el orden jurídico nacional en virtud de que los temas relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña y su fiscalización, ya han sido materia de pronunciamientos de este órgano jurisdiccional electoral²⁸.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una supuesta inaplicación de la línea jurisprudencial de este Tribunal, pues dicho argumento es insuficiente para analizar el fondo de la controversia, toda vez que tal temática no es un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración²⁹.

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

²⁸ Ver Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

²⁹ Ver Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

SUP-REC-22481/2024

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.